

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 8 de Mayo de 1922.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Direccion general de Sanidad y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes, para la importacion, exportacion y circulacion de trapos en el interior de nuestro territorio:

1.º Los locales destinados al almacenamiento, compra y venta y manipulacion de trapos, así como las fábricas que importan directamente del extranjero expediciones de esta mercancía, se considerarán incluidos en el grupo de industrias nocivas á la salud y estarán sometidos á la constante vigilancia de las Autoridades sanitarias. Para su funcionamiento y apertura habrán de estar provistos de autorizacion expedida por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente,

previa visita personal de inspeccion al establecimiento ó fábrica, á solicitud de su representante ó quien lo represente. Será condicion indispensable para autorizar el funcionamiento ó apertura de estos establecimientos ó fábricas el que estén dotadas de cámaras de desinfeccion y desinsectacion, de capacidad proporcionada á su tráfico, en la que puedan ser sometidos los trapos á la accion de gases desinfectantes.

2.º Los almacenes ó depósitos cuyos dueños vendan directamente á las fábricas de papel, fábricas de lana regeneradas y de regeneracion de trapos en general, deberán estar provistos, además de las cámaras de gases señaladas en el artículo anterior, de medios para el enfardelamiento á presion.

3.º Antes de ser entregados los trapos á la manipulacion obrera, serán sometidos á rigurosas desinfeccion y desinsectacion, y si se tratase de fardos prensados y zunchados, se desharán antes de someterlos á la accion de los gases desinfectantes é insecticidas. De la efectividad de estas operaciones responderán los Directores de los Laboratorios municipales respectivos, quienes deberán dirigirlos. En los Municipios que carezcan de Laboratorio realizará esta funcion el Inspector municipal de Sanidad.

4.º Las visitas para la autorizacion, las que se giren por orden de la Autoridad competente,

á virtud de infraccion que fuera comprobada, y las que se realicen para intervenir en las prácticas sanitarias se liquidarán por los funcionarios respectivos con arreglo al concepto noveno de la tarifa de servicios sanitarios retribuidos.

5.º Los Inspectores provinciales remitirán semestralmente á la Inspeccion general de Sanidad interior una lista de los establecimientos ó locales que en su provincia estuvieran provistos de autorizacion sanitaria, expresando las condiciones en que funcionan y el número y clase de enfermedades contagiosas ocurridas durante el semestre en los obreros que trabajen en dichos establecimientos ó locales.

6.º La Inspeccion general de Sanidad exterior facilitará semestralmente á los Directores de las Estaciones Sanitarias de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfeccion y desinsectacion y de enfardelamiento á presion.

7.º Las Autoridades sanitarias de nuestros puertos y fronteras terrestres autorizarán la importacion de trapos viejos, cualquiera que sea su procedencia, si esta mercancía reúne todas las condiciones siguientes:

a) Que esté embalada á presion hidráulica y los fardos zunchados con flejes ó alambres fuertes de hierro.

b) Que haya permanecido en tal situacion por espacio de un

mes, por lo menos, antes de ser transportada.

c) Que la fábrica ó almacén á donde la mercancía fuera destinada posea la autorizacion que señala el artículo 1.º

8.º Los importadores solicitarán, previa y oportunamente, del Jefe de la Estacion Sanitaria correspondiente, el permiso de importacion de la mercancía, ante cuya autoridad sanitaria justificarán, con documentos que acompañen a la solicitud, el cumplimiento de los requisitos que para la importacion de trapos quedan expresados en el artículo anterior sin que los interesados tengan derecho á reclamacion alguna por los perjuicios que se les irroque por incumplimiento de aquéllos.

9.º Autorizado el desembarque de la expedicion, serán sometidos los fardos á la accion superficial de gases desinfectantes é insecticidas

10. El Director de Sanidad del puerto ó frontera por donde se importe una expedicion de trapos lo comunicará directamente al Inspector de Sanidad de la provincia en donde radique la fábrica ó almacén de destino de la mercancía, quien á su vez avisará al Director del Laboratorio municipal; y en su defecto al Inspector municipal correspondiente, el cual dirigirá la desinfeccion y desinsectacion de los trapos, una vez deshechos los fardos, y comunicará de oficio al Inspector

provincial el cumplimiento del servicio, del cual será en todo caso responsable, devengando los derechos que le correspondan según tarifa.

11. Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Jefe de la Estación Sanitaria del puerto ó frontera, en el que conste que se cumplieron para la importación las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse, tanto para la facturación como para la recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades y funcionarios del tránsito, si éste no se hiciera por vía férrea.

12. Las partidas de trapos procedentes de los almacenes del país circularán provistas de un certificado expedido por el Director del Laboratorio municipal que corresponda, y en su defecto del Inspector municipal de Sanidad, en el que se acreditará que los trapos que integran la expedición han sido desinfectados y desinsectados. Para la facturación y recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias se exhibirá el certificado que el Inspector provincial de Sanidad habrá expedido en fecha oportuna al almacén ó fábrica de donde procedan.

Los fardos circularán embalados á presión y zunchados con flejes de hierro ó atados con alambre ó cuerdas ó encerrados en sacos de tela tupida.

13. Los exportadores de trapos solicitarán anticipadamente y para cada expedición el oportuno permiso del Director de Sanidad del puerto ó frontera correspondiente, acompañando á la instancia certificación expedida por el funcionario sanitario que haya dirigido la desinfección y desinsectación de los trapos cuya exportación se solicita.

14. Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse la importación, en general ó limitada, á determinados países, la circulación en todo ó parte del territorio nacional y la exportación de trapos cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

15. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y Circulares relacionadas con la importación, circulación y exportación de trapos en nuestro territorio.

Lo que de Real orden se hace público para conocimiento de todo funcionario sanitario depen-

diente de este Ministerio y del comercio en general. Dics guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1922.—*Pinies*.—Señor Director general de Sanidad. (*Gaceta del 6 de Mayo de 1922*.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.755.

GOBIERNO CIVIL

Obras publicas.—Automóviles.

Visto el expediente instruido á instancia de Don Manuel Martín Trigo, vecino de Valladolid, pidiendo autorización para establecer una línea de automóviles de servicio público para la conducción de viajeros entre Valladolid y Villafrechós y viceversa con parada en Zaratán, Villanubla, La Mudarra, Castromonte, Villabragima, Tordehumos y Morales de Campos, á cuyo efecto dispone de un coche matriculado en Palencia con el número 130 y presenta las tarifas que ha de usar en la explotación de la línea.

Resultando:

1.º Que tramitado el expediente en la forma que fija el Reglamento de Automóviles de 23 de Julio 1918 no se ha presentado durante el período informativo reclamación alguna en contra de esta petición.

2.º Que el Ingeniero encargado de las carreteras que ha de recorrerse informa en el sentido de que no hay inconveniente en que circule por ellas el automóvil arriba mencionado.

3.º Que el coche de la marca «Ford» matriculado P-130, fué matriculado en Palencia en 10 de Febrero último, es capaz para diez asientos y debe reunir las condiciones necesarias para ponerse en circulación.

Considerando:

1.º Que el establecimiento de esta línea de automóviles ha de reportar comodidades y beneficios á los pueblos interesados, sin causar perjuicio al tránsito ni mayores desperfectos en la vía que los ocasionados por el tránsito ordinario.

2.º Que con el coche automóvil de que dispone el peticionario no puede hacerse el servicio en las condiciones que exige el artículo 32 del Reglamento para la circulación de automóviles.

Vistos los artículos 27 al 36 de dicho Reglamento, considero jus-

to y conveniente al interés público la concesión de esta autorización con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Manuel Martín Trigo, vecino de Valladolid, para establecer una línea de automóviles de servicio público para viajeros entre Valladolid y Villafrechós y viceversa.

2.ª Los puntos de parada y tarifas máximas serán las que á continuación se expresan:

De Valladolid á Zaratán.	1'25
De Id. á Villanubla..	2'50
De Id. á La Mudarra.	4
De Id. á Castromonte.	5
De Id. á Villabragima..	6
De Id. á Tordehumos.	6'50
De Id. á Morales de Campos..	7
De Id. á Villafrechós.	7'50

Iguales precios de regreso. Los niños de tres á seis años pagarán medio billete.

3.ª Se cumplirán todas las condiciones que exige el capítulo 5.º del Reglamento para la circulación de Automóviles de 23 de Julio de 1918 y demás legislación vigente sobre la materia.

4.ª Antes de poner la línea en explotación y en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 84 de la vigente ley del Timbre el peticionario presentará una póliza de cien pesetas que deberá unirse al expediente.

5.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la caducidad inmediata de esta autorización.

Valladolid, 5 de Mayo de 1922.

El Gobernador interino,

Rómulo Villahermosa.

Núm. 1.764.

GOBIERNO CIVIL

JUNTA ADMINISTRATIVA

DE LA

Brigada Sanitaria provincial de Valladolid

Convocatoria del pleno.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 19 del Reglamento de la Brigada Sanitaria provincial, y con el fin de resolver los asuntos pendientes y hacer el escrutinio y la proclamación de los Vocales-Alcaldes que por el mayor número de sufragios obtenidos en cada partido, han de formar la Junta administrativa de la Brigada para el bienio de 1922-23 á 1924-25, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.º de la circular inserta en

el «Boletín Oficial» de 21 de Abril último, he acordado convocar por medio de la presente á los señores Alcaldes-Vocales representantes de todos los partidos de la provincia, que son las mismas personas que han venido desempeñando dicho cargo, aun cuando hayan cesado en el de Alcaldes al constituirse los nuevos Ayuntamientos, á la sesión extraordinaria que tendrá lugar el miércoles, día 24 del corriente y hora de las once y media de su mañana, en las oficinas de la Inspección provincial de Sanidad.

Dada la importancia del acto, espera esta presidencia han de concurrir todos los señores Vocales que forman la Junta administrativa en pleno, teniendo en cuenta que la sesión se celebrará en primera y única convocatoria, según dispone el artículo citado del Reglamento porque se rige este organismo.

Lo que se hace público en este órgano oficial para conocimiento de los señores Alcaldes-Vocales á quienes interesa y á los efectos del artículo 20.

Valladolid, 5 de Mayo de 1922.

El Gobernador interino,

Rómulo Villahermosa

Núm. 1.765.

GOBIERNO CIVIL

Brigada Sanitaria provincial.

Elecciones para la renovación de los Alcaldes-Vocales de la Junta administrativa.

Para el debido cumplimiento de la circular publicada en el «Boletín Oficial» de 21 de Abril último, se recuerda á todos los Ayuntamientos de la provincia, que en una de las sesiones que celebren en la primera quincena del mes actual, deberán votar el Vocal-Alcalde de cualquiera de los Ayuntamientos del partido, que ha de formar parte de la Junta administrativa de la Brigada Sanitaria, en el bienio de 1922-23 á 1924-25.

De dicho acuerdo, expedirán los Ayuntamientos dos certificaciones; una que enviarán directamente á este Gobierno y la otra al Alcalde de la cabeza del partido judicial.

Los Ayuntamientos de los distritos de la Plaza y Audiencia de Valladolid, bastará envíen una sola certificación al Gobierno civil.

El escrutinio y la proclamación de los Vocales elegidos tendrá lugar en la sesión que celebre la Junta el miércoles, día 24 del corriente, á las once y media de su mañana, en las oficinas de la Inspección provincial de Sanidad, pudiendo concurrir á este acto todos los Alcaldes ó representantes de los Ayuntamientos que lo deseen.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes y á los efectos de los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento de la Brigada.

Valladolid, 4 de Mayo de 1922.

El Gobernador interino,

Rómulo Villahermosa.

Núm. 1.758.

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

10 por 100 de Pesas y Medidas y
20 por 100 de Propios.

Vencido en 31 de Marzo último el 4.º trimestre del año económico de 1921-22, llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia y les requiero para que dentro del plazo de quinto día remitan á esta Administración, por separado y debidamente reintegradas, certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos ó negativas en su caso durante el trimestre citado, ya que no lo hicieron en la primera quincena de Abril próximo pasado como previene el Real decreto de 14 de Julio de 1897, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se propondrá al señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 17'50 pesetas conque desde luego quedan conminados.

Valladolid, 5 de Mayo de 1922.

—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.760.

Aguilar de Campos.

Habiéndose terminado por esta Junta la confección del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto Ley de 11 de

Septiembre de 1918, para el año económico de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Aguilar de Campos, 5 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Vicente Molero.

Núm. 1.759.

Marzales.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad puedan formar con acierto los apéndices de toda clase de riqueza que ha de servir de base para la contribución territorial para el año de 1923-24, se hace preciso que los terratenientes del mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el actual mes de Mayo, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza acompañando el documento en que conste haber satisfecho al Tesoro los derechos de transmisión de bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Marzales, 5 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.—El Secretario, Manuel Alonso.

Núm. 1.757.

Mojados.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1921 1922, ambos inclusive, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente, pudiendo formular las reclamaciones que crean procedentes.

Mojados, á 6 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Abundio Garcillan.

Núm. 1.761.

Torrelobaton.

El repartimiento individual de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, para el año de 1922-23, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, á los efectos de Ley

Torrelobaton, 4 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Evaristo García

Núm. 1.746.

Tudela de Duero.

Ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real á tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el ejercicio de 1922 á 1923.

Artículo 1.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la letra a) del artículo 26, en el día 1.º del mes de Abril último.

Art. 2.º El cómputo de utilidades á los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará á base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción á las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación, residan en este Municipio ó tengan en el mismo casa abierta (artículo 28 en relación con el 114), y, además las personas naturales ó las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta ó rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 36), están obligadas á presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas en posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, en relación con el artículo 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando á ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación ó por las Juntas generales del re-

partimiento, á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á las Juntas ó á las Comisiones, á su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisas.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer é hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados ó jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, á que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 4.º Toda alta ó baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos á contar desde el mes si-

guiente al en que quede aprobada.

Art. 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Cabeza de ganado vacuno.	12'50
Idem idem caballar.	41
Idem idem mular.	41
Idem idem asnal.	20'50
Idem idem lanar con cría.	1'25
Cabeza de ganado ca-	

	Pesetas
brío con cría.	3
Idem idem lanar sin cría.	0'75
Idem idem cabrio sin cría.	0'75
Por cada pie ó caja de colmena.	3

Art. 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

	Tipo medio de jornales.	Número de días de trabajo.	TOTAL
	Pesetas.		Pesetas.
Oficiales de albañiles.	3'50	300	1050
Herreros y cerrajeros.	3'50	300	1050
Obreros del campo.	2	300	600
Carpinteros ó carreteros.	3'50	300	1050

Art. 7.º La Junta municipal está facultada, á los efectos del evalúo de las utilidades imputables á los contribuyentes en la parte personal, para acudir á la fijación de aquéllas, á base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe á los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el evalúo se sujetará á las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además á la siguiente:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

Art. 8.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en un 2 por 100 de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 9.º Se recargarán los tipos de gravamen en un 6 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender á los gastos de administración y cobranza.

Art. 10. Las cuotas inferiores á 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio; las de 3 á 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres; y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Tudela de Duero, 3 de Mayo

de 1922.—El Alcalde, Tomás Presencio.—El Secretario, Priscilo Recio.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión de este día, ordenando su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos que mencionado Real decreto determina. Y para que conste pongo la presente que visada y sellada por el señor Alcalde de la firma en Tudela de Duero, á 3 de Mayo de 1922, de que certifico.—P. S. M., El Secretario, Priscilo Recio.—V.º B.º El Alcalde, Tomás Presencio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é Instrucción.

MEDINA DE RIOSECO

Don Pedro Navarro Rodriguez, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber. Que habiéndose de proceder al sorteo de los vocales que han de constituir la Junta del partido para la formación de las segundas listas de jurados para el próximo año de mil novecientos veintitres, he señalado el día veinticuatro del actual y hora de las once, para que tenga lugar dicho sorteo en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público por el presente, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 31 de la ley del Jurado.

Dado en Medina de Rioseco, á seis de Mayo de mil novecientos veintidos.—Pedro Navarro Rodriguez.—P. S. M., Julian Argüeso.

ANUNCIOS OFICIALES.

GRANJA ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID

Escuela de Peritos Agrícolas. Convocatoria á exámenes de ingreso

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela, exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la secundaria (agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquirieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será sin embargo necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- A) Ser español.
- B) Tener 16 años cumplidos.
- C) Ser de complexion sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante el Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes: Gramática Castellana. Geografía General y de Europa. Elementos de Matemáticas, (Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría); y Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la Gaceta de Madrid, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (Gaceta del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase 11.ª al Ingeniero Director de la Escuela, durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretende ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de vacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de diez céntimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, sólo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate solicitando previamente por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendible las razones alegadas como justificantes, á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma, sin dispensa alguna.

Valladolid, 9 de Marzo de 1922. El Ingeniero Director, M. María Gayan.